
Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Armando Casciati.
Abogados:	Lic. Arístides José Trejo Liranzo, Ramón Núñez, Enrique Peña y Licda. Luz Díaz Rodríguez.
Intervinientes:	Juan Pablo Betances Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Casciati, de nacionalidad italiano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad núm. 097-0058578-3, domiciliado y residente en el Residencial Sea Horse Ranch, Villa 87 (Casa de Piedra) del municipio Sosua, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil; y los Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00043-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides José Trejo Liranzo, por sí y por los Licdos. Ramón Núñez, Luz Díaz Rodríguez y Enrique Peña, actuando a nombre y representación de Armando Casciati, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Casilda Báez Rosario, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en representación de los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, parte recurrente, en la exposición de su dictamen;

Oído al Lic. José Miguel Minier, actuando a nombre y representación de Pablo Betances Martínez y Clara Ivette Ortega Ortiz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, actuando a nombre y representación de Mayra Gullón López,

parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Enmanuel Castillo Díaz Alejo, por sí y por el Lic. Enell Herrera Hernández, actuando a nombre y representación de Franklin Herrera, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Núñez, Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Enrique Peña, en representación del recurrente Armando Casciati, depositado el 10 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, depositado el 11 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de Juan Pablo Betances Martínez y Clara Yvette Ortega Ortiz, depositado el 19 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra el recurso de casación de Armando Casciati;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de Mayra Mercedes Grullón López, depositado el 20 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra el recurso de casación de Armando Casciati;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdo. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y Enell M. Herrera Hernández, en representación de Franklyn Herrera Hernández, depositado el 14 de abril de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra de los referidos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2014, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2012 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Idalia Jiménez, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Betances Martínez, imputándoles la violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Armando Casciati; b) que el 21 de noviembre de 2012 los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo y Dr. Elvis García, presentaron escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Clara Ivette Ortega Ortiz, Mayra Mercedes Gullón López, Francisco Javier Marte de León, Franklin Herrera, imputándoles la violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, artículo 24 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y los artículos 482 y 500 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio de Armando Casciati; c) que para la instrucción del proceso seguido a Juan Pablo Betances Martínez, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió resolución núm. 199-2012 sobre declinatoria por incompetencia territorial el 5 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge la solicitud de incompetencia territorial en virtud de los artículos 54 y 60 del Código Procesal Penal Dominicano planteado por las partes acusadoras y refrendado por la defensa técnica del imputado, en consecuencia declina el expediente seguido en contra del ciudadano Juan Pablo Betances a instancia del ciudadano Armando Casciati por ante la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser la jurisdicción idónea para conocer del presente proceso en audiencia preliminar; **SEGUNDO:** Una vez remitido el expediente ante el despacho penal de esta jurisdicción de Santiago para la tramitación a la jurisdicción de Puerto Plata, intima a las partes para que se provean del domicilio para las futuras notificaciones; **TERCERO:** Vale la

lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública comenzada a las 11:10 a.m. y terminada a las 11:41 a.m. de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaria entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho”; d) que en virtud a lo expuesto, para la instrucción del proceso seguido a los imputados Juan Pablo Betances Martínez, Clara Ivette Ortega Ortiz, Mayra Mercedes Gullón López, Francisco Javier Marte de León y Franklin Herrera, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió los autos de apertura a juicio núms. 00324/2013 y 00343-2013 de fechas 23 de septiembre de 2013 y 3 de octubre de 2013 respectivamente; e) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00043-2014, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal en el proceso penal seguido los señores Clara Yvette Ortega Ortiz, Mayra Mercedes Grullon López, Francisco Javier Marte de León, Juan Pablo Betances Martínez y Franklin Herrera Hernández, por presunta violación a las previsiones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano que instituyen y sancionan las infracciones falseadas en escritura pública y privada, asociación de malhechores y estafa, en perjuicio del señor Armando Casciatti, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 44.11 del Código Procesal Penal Dominicano y 148 del mismo texto de ley; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que pesa sobre los imputados dictadas a cargo de los imputados, en ocasión del presente proceso en consecuencia, se ordena a su favor la devolución de los fondos prestados en calidad de garantía económica; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas procesales conforme por lo dispuesto por el artículo 250 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Armando Casciatti, alega, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia relativas a los siguientes aspectos: I) contradicción con un fallo anterior en cuanto al punto de inicio del plazo. Interpretación equivocada del Art. 148 del Código Procesal Penal, pues el tribunal parte de un criterio equivocado al asumir que puede hablarse de un formal proceso penal a partir del depósito en fiscalía de la querrela inicial presentada por la víctima. La Suprema Corte de Justicia estableció en sentencia del 31/10/12 (salas reunidas) como un principio de interpretación del concepto acto de investigación que una simple entrevista de indagatorias preliminares no produce la activación de este plazo sino la realización de un interrogatorio formal a un ciudadano y con la presencia de un abogado. El tribunal reconoce la existencia de este tipo de jurisprudencia, pero decidió desconocerla sin argumento jurídico para apartarse de ese precedente; II) contradicción con un fallo anterior cuando el tribunal no consideró las actitudes procesales de los imputados a fin de calcular el plazo del proceso penal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones y en la resolución núm. 2802-2009. No valoraron la conducta dilatoria de los imputados, quienes retrasaron aproximadamente unos siete meses el proceso. Las dilaciones del proceso han sido causadas por los imputados, toda vez que primero plantearon una excepción por incompetencia, la cual fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción, posteriormente, luego se fijo la audiencia preliminar, surgiendo varias suspensiones por planteamientos de los abogados de la defensa (págs. 11-12). III) contradicción con un fallo anterior cuando el tribunal extendió los efectos errático razonamiento de la extinción del proceso al coimputado Francisco Javier Marte de León quién se encontraba rebelde por una decisión de ese mismo tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de índole legal al violar la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 17, 29, 45, 47, 148, 279 y 280 del Código Procesal Penal. (Art. 426.3). La extinción se hizo extensiva para los coimputados Franklin Herrera y Francisco Javier Marte de León, sin embargo el punto de partida de inicio del proceso penal acogido por el tribunal fue la querrela del 25 de mayo de 2010, pero en dicha instancia estos no habían sido identificados como querrellados”;

Considerando, que los recurrentes Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, esgrimen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: **“I. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal que han dado lugar a una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). Violación al artículo 280 del Código Procesal Penal (ejercicio de la acción penal). El tribunal**

colegiado justifica para marcar el punto de partida de la acción penal en este caso debía tomarse en cuenta la fecha del depósito de la querrela por ante ministerio público. Con respecto a esa norma la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencia del 13 de septiembre de 2010: “que si bien es cierto que el ministerio público no tiene un plazo para determinar la admisibilidad o no de la querrela...”, sigue expresando: “luego de admitida la querrela da inicio a la investigación formal, en cuya etapa procesal si debe sujetarse a las normas establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal”. Tampoco examino la conducta procesal de los imputados para determinar si con su accionar han extendido excesivamente el conocimiento del fondo de este proceso. No considera las actitudes procesales de los imputados a fin de calcular el plazo de la acción penal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia en decisiones y en la resolución 2802-2009. II. Sentencia manifiestamente infundada (art. 4426.3 del Código Procesal Penal). El tribunal fundamenta su posición con respecto al punto de partida de la acción. No considera las dilaciones, aplazamientos e incidentes postulados por la barra de la defensa de los imputados”;

Considerando, que el tribunal a-quo para declarar la extinción de la acción penal del presente proceso, estableció en síntesis, lo siguiente: *“a) del examen que conforman las piezas del registro del proceso, el tribunal ha podido constatar que la querrela que sirvió de base para la puesta en movimiento de la acción pública, fue presentada por el señor Armando Casiatti en fecha 25.05.2010 y que ya para la fecha 16.07.2010 habían intervenido citatorios ante el ministerio público a algunos de los imputados. Si bien es cierto, conforme expone la parte querellante en su refutación que el texto del artículo 148 hace alusión, al “inicio de la investigación” y tanto doctrinal como jurisprudencialmente en nuestro país, se ha entendido a las “actividades de investigación”, como punto de inicio para el cómputo del plazo de los tres años, no menos cierto es, que aferrarnos al término empleado por el legislador y la interpretación propuesta por los acusadores, trae consigo una lectura e interpretación precaria del texto de ley, que conlleva consecuencias negativas para toda persona sometida a un proceso judicial, como expondremos a continuación. Dada la naturaleza variada que puede adoptar un proceso judicial, en lo que concierne al tipo penal imputado, y las actividades que para la concretización de la imputación son necesarias realizar, no en todos, una vez promovida la querrela, se realizan actos de investigación en términos formales, vale decir, no en todos los procesos se requiere la realización de una experticia, un registro, interrogatorio, inspección de lugares, o cualquier otro acta de investigación, caso que lo es de la especie, donde dada la naturaleza de la infracción imputada, y las piezas que le sirvieron de base para la presentación de diligencias de investigación” propiamente dichas. Esta característica trae como consecuencia, que al momento de tomar en cuenta el referido plazo de los tres años, debe ser el de la presentación de la querrela, momento en el cual, el ministerio público está obligado a juzgar la admisibilidad de la querrela y sus fundamentos, dando curso o no a la misma. Admitir una interpretación en contrario, generaría la posibilidad de que cualquier ciudadano pudiera presentar un querrellamiento y pudiere durante tiempo indefinido, mantenerse en un limbo jurídico el estatus de la persona sindicada en la querrela como responsable del supuesto ilícito, cosa esta que entendemos, no es el espíritu del legislador, pues al instituir el plazo máximo para la duración del proceso como garantía procesal, el legislador ha querido preservar de manera efectiva el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, para con ello no mantener atado de manera indefinida un proceso judicial a cualquier ciudadano y con ello evitar las posibles coacciones, que en el manejo de la acción pública pueden generarse. En base a todo lo considerado anteriormente, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que, conforme ha expuesto la defensa técnica de los imputados, el plazo máximo para la duración del proceso penal, en el caso de la especie ha vencido, por lo que, procede pronunciar la extinción del proceso, con todas las consecuencias de lugar, como lo son el levantamiento de las medidas de coerción y la exención en el pago de las costas”;*

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; que tomar como punto de partida el momento mismo de la interposición de la querrela, tal y como lo hizo el juzgado a-quo, resultaría contraproducente, en razón de que no se sabe con precisión en qué momento la otra parte ha tomado conocimiento de la misma;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que por lo antes expuesto, se pone de manifiesto que ciertamente, como aducen los recurrentes, los motivos brindados por la alzada resultan contradictorios con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia e insuficientes para sustentar su decisión, en virtud a que ha obviando exteriorizar en su fallo el comportamiento de las partes, a fin de que quedasen evidenciada sus aseveraciones, pues el decir que parte del *“examen que conforman las piezas del registro del proceso”*, sin aludir los hallazgos de tal escrutinio, no satisface el deber de fundamentación que están llamados a cumplir los tribunales del orden judicial en sus sentencias;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide que esta Corte de Casación pueda ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues la alzada sólo se limitó a hacer una reseña general, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger los recursos de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Pablo Betances Martínez, Clara Ivette Ortega Ortiz y Mayra Mercedes Gullón López en el recurso de casación incoado por Armando Casciati; y Franklin Herrera Hernández en el recurso interpuesto por los Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00043-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge los presentes recursos de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que proceda al conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.